

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIENUEVE (05/06/2019).- - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio número **36/2019**, promovido por *****, en contra de la multa por infracción relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 01MO14ER192256, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve (19/02/2019), emitida por la maestra ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y;- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha seis de mayo de dos mil diecinueve (06/05/2019), ***** demandó la nulidad de la multa por infracción relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 01MO14ER192256, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve (19/02/2019), emitida por la maestra ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo que mediante acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve (07/05/2019), se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.- - - - -

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve (17/06/2019), se tuvo a MAIRA CORTÉS REYNA, Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación jurídica y ejerciendo la defensa legal de la Secretaría de Finanzas y sus áreas, acreditando dicho carácter con copia certificada de su respectivo nombramiento y toma de protesta expedida a su favor, contestando la demanda entablada en contra de su representada en los términos en los que lo hizo, y se tuvieron por admitidas las pruebas que

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

ofreció, ordenándose correr traslado a la parte actora en términos de ley, por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.-

TERCERO.- El tres de julio de dos mil diecinueve (03/07/2019), se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos que solo parte actora formuló alegatos, citándose así para oír sentencia, dentro del término de ley, y; - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica judicial, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**- - - - -

7CUARTO.- La hoy actora manifiesta en sus conceptos de impugnación SEGUNDO y TERCERO, que la que la aludida multa por infracción, es violatoria a lo dispuesto por el artículo 122 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en virtud que manifiesta que el acto hoy controvertido no fue fundamentado respecto a la competencia con la que actúa la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, respecto a su ámbito de actuación material y territorial, al respecto

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

es de mencionarle que con lo que respecta a la competencia material, la autoridad demandada cita el artículo 28 fracciones VIII y XXX, que a la letra dice:- - - - -

Artículo 28. *La Dirección de Ingresos y Recaudación contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de: los Coordinadores Técnica de Ingresos, y Cobro Coactivo; Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:*

[...]

VIII. Imponer las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales;

[...]

XXX. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Subsecretario.

De lo anterior, se observa que precisamente al citar dicho precepto legal, faculta a la Secretaría de Finanzas, para imponer las sanciones que por violaciones a las disposiciones fiscales deriven, mismo artículo que de una interpretación armónica hecha a los demás artículos que cita la autoridad, no es restrictivo a cierto tipo de impuesto, ya que los mismos ordenamientos fiscales que cita como lo es todo las fracciones del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, esta tiene por objeto el despacho de todo los impuestos, contemplados en la Ley Estatal de Hacienda, entre dichos impuestos, el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, es por ello que en coordinación con las áreas facultadas para analizar de fondo y forma las obligaciones fiscales de todos los contribuyentes, la Dirección de Ingresos únicamente se limita a emitir las multas y requerimientos que otras áreas mediante su relación de coordinación les solicite, es por ello que mediante la cita de dichos artículos, la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado ha justificado y fundamentado correctamente su competencia material.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Respecto al ámbito territorial, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cita primordialmente el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no obstante mediante una interpretación armónica de los reglamentos citados por la autoridad demandada, esta Sala advierte que se encuentra bien delimitado su competencia territorial, en virtud de que cita el precepto legal para que dicha autoridad pueda ejercer correctamente sus atribuciones en razón del territorio, por lo que para cumplir dicho requisito, cita el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice: - - - - -

Artículo 1. *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.*

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Como se puede apreciar, claramente en su segundo párrafo, hace mención expresa que la Secretaría de Finanzas podrá ejercer válidamente sus atribuciones conferidas por dicho ordenamiento así como los aplicables a la materia, dentro del Estado de Oaxaca, siempre y cuando los contribuyentes tengan su domicilio dentro del Estado de Oaxaca, por lo que mediante una interpretación extensiva, todo aquel contribuyente que tenga su domicilio dentro de cualquier municipio, población, región o cual sea la denominación con el que se conozca, siempre y cuando se encuentre dentro del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas tendrá competencia territorial para hacer valer sus determinaciones y ejercer válidamente sus funciones y atribuciones, máxime que efectivamente como lo argumenta la autoridad demandada en su escrito de contestación, dentro del orden jerárquico y como facultad a la Secretaría de Finanzas en el artículo 45 fracción XXXVII de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dota a esa autoridad la facultad de imponer las multas por infracciones correspondientes a las disposiciones fiscales, relacionado

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

con el artículo 7 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, donde expresamente manifiesta que la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas es reconocida como autoridad fiscal, y con ello, para la imposición de las multas respectivas a las infracciones al referido código y otras disposiciones fiscales, demostrando con ello, que la multa controvertida se encuentra correctamente fundamentada respecto a la competencia material y territorial. En consecuencia, dichos conceptos de impugnación resultan INFUNDADOS, en virtud de que la autoridad demandada citó correctamente los preceptos legales mediante los cuales fundamenta y justifica su competencia material y territorial.- - - - -

QUINTO.- La parte actora manifiesta esencialmente en su concepto de violación PRIMERO que la aludida multa por infracción, viola en perjuicio de su representada el artículo 122 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, como se advierte en la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 01MO14ER192256, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve (19/02/2019), visible en la foja 19 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un documento original expedido por funcionario en ejercicio de sus funciones y por contener firma y sello de quien lo emite, a lo que la autoridad demandada manifestó en su escrito de contestación (fojas 23 a 35) la obligación de presentar las declaraciones correspondientes al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, nace en el momento en el que el contribuyente se ubica en el supuesto de hecho contemplado por la ley aplicable, sin embargo, debe decirse el artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda manifiesta lo siguiente:- - - - -

Artículo 64. *Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, así como los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los Poderes, Órganos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades: Organismos Descentralizados, Auxiliares de Colaboración, Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos de los tres órdenes de Gobierno.*

Cuando el pago de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal ya sea subordinado o no, se realice a través de un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que los beneficiarios del servicio e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Capítulo.

Cuando una persona física, moral o unidad económica en virtud de un contrato cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, pongan a disposición trabajadores para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o los servicios asumirá las obligaciones establecidas en este Capítulo respecto del pago del impuesto en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que la persona física, moral o la unidad económica, omita su cumplimiento.

La responsabilidad solidaria subsistirá hasta en tanto el intermediario laboral cumpla con todas las obligaciones a que se encuentra sujeto en éste Capítulo.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Ahora bien, como lo indica el numeral antes transcrito, los sujetos obligados al pago del impuesto ahí señalado son todas aquellas personas físicas, morales o unidades económicas que realicen erogaciones por concepto de pago al trabajo subordinado o no dentro del plazo establecido en el artículo 66 último párrafo de la Ley Estatal de Hacienda, luego entonces, en la multa que hoy se combate, la autoridad manifiesta que transcurrió en exceso dicho plazo para realizar las declaraciones respectivas, pero no señala cuándo se actualizó dicha hipótesis y mucho menos fecha exacta en que conoció que la hoy contribuyente incurrió en el supuesto de hecho para ser sujeta de rendir declaraciones respecto al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, ya que la demandada únicamente pretende justificar su determinación bajo el argumento de que fue a través una revisión llevada a cabo a los sistemas con los que cuenta dicha Secretaría de Finanzas información que de ningún modo conoció la actora violentando con ello la garantía de seguridad jurídica y el derecho de audiencia contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales que tienen todos los gobernados y colocar la hoy actora en el supuesto jurídico que tiene como consecuencia la obligación de presentar las declaraciones bimestrales definitivas por el sexto bimestre del año 2018. Continuando con ese orden de ideas, la autoridad

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

demandada señala en su escrito de contestación, que con fecha nueve de julio de dos mil trece (09/07/2013), la administrada se presentó ante la Delegación y Subdelegación Fiscal actualmente Centros Integrales de Atención a Contribuyentes, con la finalidad de quedar inscrita con la obligación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por lo que con esa fecha consideró actualizada la obligación correspondiente, sin embargo, dicha presunción no basta para inmediatamente concluir que de inmediato ya tenía personal subordinado a los que hacen referencia los artículos 63 y 64 de la Ley Estatal de Hacienda ni mucho menos que la misma tenía en ejercicios pasado el personal al que hace referencia la ley de la materia, ya que no anexa documento alguno en el que se tenga la certeza de que en ese tiempo ya contaba con personal subordinado, y con ello, actualizara la hipótesis contemplada en la citada Ley de Hacienda, máxime que de la lectura a dicha ley, no señala expresamente que se actualiza el pago de ese impuesto al momento del inicio de operaciones.-----

Siguiendo en la misma tesitura, y retomando lo dicho en el párrafo que antecede, como se dijo, hay una presunción de que el nueve de julio de dos mil trece (09/07/2013), se presentó ante la Delegación o Subdelegación con la finalidad de quedar inscrito con la obligación de Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por lo que si esa autoridad fiscal advirtió ese hecho posterior al intercambio de información y de su revisión a los sistemas a los que cuenta y tiene acceso y que llegó al conocimiento de que con esa fecha tenía ya personal subordinado, debió primeramente hacerle del conocimiento esta situación, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 97 del Código Fiscal para que dentro del plazo de quince días manifestara lo que a su derecho convenga, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca que a la letra dice:-----

ARTÍCULO 97. *Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.*

Cuando el afectado no tenga conocimiento de los expedientes o documentos que hubieren sido proporcionados por otras autoridades y éstos vayan a utilizarse para motivar las resoluciones de la autoridad fiscal, dichas autoridades deberán correr traslado al afectado, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso presente los documentos que desvirtúen los hechos que hubieren informados por las referidas autoridades.

Lo anterior es así, ya que primeramente debió hacerle del conocimiento a la actora de que en fecha inició operaciones, y si esa autoridad al tener documentación comprobatoria de que para esa fecha ya tenía trabajadores subordinados actualizándose el pago del impuesto de referencia, anexando esos documentos para colmar el requisito de fundamentación y motivación, además de generar certeza jurídica en la actora, sin embargo, dicho procedimiento no fue anexado en el escrito de contestación de demanda, teniendo la carga probatoria la autoridad demandada, luego entonces al no obrar en autos documentos que efectivamente demuestren que la autoridad demandada cumplió con lo dispuesto en el artículo referido con antelación viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales al haber emitido un acto unilateralmente sin que se le haya dado oportunidad al actora de manifestar lo que a su derecho conviniera. Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 252103 por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 280, materia Común, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

A todo lo antes expuesto, cabe hacer precisión que de los conceptos de impugnación estudiados sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis número 16oA.33 A, con número de registro 187,531 por los

Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2002, página 1350, Novena Época, con el siguiente rubro y texto: - - - - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.

En consecuencia, al no haber seguido el procedimiento estipulado en el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, ni tampoco contener en la citada multa, su concepto de impugnación PRIMERO resulta FUNDADO, por ello, esta Sala estima pertinente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del requerimiento relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 01MO14ER192256, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve (19/02/2019), emitida por la maestra ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se impone una sanción económica en cantidad de 50 UMA \$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 moneda nacional), en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 207, 208 fracción III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la partes quedó establecida en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.- - - - -

TERCERO.- No se actualizó ninguna de las causales contenida en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, expuestas en el considerando TERCERO por lo que no se sobresee el presente juicio.- - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del requerimiento relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 01MO14ER192256, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve (19/02/2019), emitida por la maestra ELIZABETH MARTÍNEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se impone una sanción económica en cantidad de 50 UMA \$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 moneda nacional), en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia. - - - - -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE**.- - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -